

Montevideo, 27 de julio de 2005.

VISTOS:

En segunda instancia y para resolución estos autos caratulados “**BLANCO ESTRADA, Juan Carlos: coautoría de un delito de homicidio muy especialmente agravado a título de dolo eventual**” (IUE 17/414/2003), venidos a conocimiento del Tribunal en merito al recurso de apelación (en subsidio) interpuesto por la Sra. Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 2º Turno contra la providencia interlocutoria N° 1696, de 15 de noviembre de 2004, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1º Turno.

RESULTANDO:

1) Por la citada resolución N° 1696 recaída a consecuencia de la petición del Ministerio Público para que el integrante de la Comisión para la Paz, Dr. Carlos Ramela, fuera relevado del deber de reserva impuesto por el art. 3º de la Resolución 858/00, el Sr. Juez “a quo” declaró la improcedencia del requerimiento (fs 866/867).

Luego de examinar la naturaleza jurídico-administrativa de la Comisión creada y su atipicidad, concluyó que su actuación se imputa al Poder Ejecutivo, quién no perdió la competencia sobre la materia encomendada, ya que sólo había delegado la tarea por razones de conveniencia; a la vez que regló la actividad de esa Comisión, trazando sus alcances y limitaciones. En suma, entendió que lo actuado por la Comisión ha sido actuado, jurídicamente hablando, por el Poder Ejecutivo.

Y, siendo que la Ley 15.848 en su art. 4º establece que el Poder Ejecutivo es quién dispondrá las investigaciones destinadas al esclarecimiento de los hechos, es claro que la Comisión para la Paz se creó para actuar dicho mandato de la ley.

La investigación de los hechos la que refiere la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado ha sido vedada al Poder Judicial, e impuesta al poder Ejecutivo, por lo que si se le exigiera a los integrantes de la Comisión para la Paz datos sobre fuentes relacionadas con la represión en cuyo marco habría perdido la vida Elena Quinteros, se estaría violentando los mandatos de la ley 15.848.

Finalmente, se fundamentó el dictado de dicha resolución en lo dispuesto por los artículos 216 del Código General del Proceso, y 6 y 100 del Código del Proceso Penal.

2) En tiempo y forma, la Sra. representante del Ministerio Público interpuso contra la anterior los recursos de reposición y apelación subsidiario (fs. 868/870), agraviándose por lo que calificó como denegación de diligenciamiento de un medio probatorio.

Expresó en síntesis la recurrente, que no le parece acertada la naturaleza jurídica atribuida a la Comisión para la Paz y su relación con la disposición contenida en el artículo 4° de la ley N° 15.848, así como una inaceptable admisión de que una resolución del Poder Ejecutivo puede delegar funciones que no les son propias y que tiene naturaleza jurisdiccional. Precisando, que la Comisión para la Paz no surgió de una resolución del Poder Ejecutivo sino de una decisión adoptada por el Sr. Presidente de la República, lo que supone una diferencia sustancial. No hay referencia en los Vistos y Considerandos al art. 4° precitado. Es sabido que el Poder Ejecutivo, como tal, sostuvo que se había cumplido con aquella investigación de corte administrativo y por cierto la Comisión para la Paz no implicó un cambio en esa postura.

Ese grupo de calificadas personalidades a las que el Sr. Presidente encomendó la recepción, recopilación y análisis de información sobre las desapariciones forzadas no tuvo una naturaleza jurídica definida, no fue creada por el Poder Ejecutivo, ni éste pudo por consecuencia delegarle la funciones previstas en el art. 4° de la ley 15.848. No siendo exacto entonces decir que lo actuado por la Comisión “ha sido actuado, jurídicamente hablando, por el P.E”.

Podría entenderse, en todo caso, que los integrantes de la Comisión se reputarán funcionarios públicos, siguiendo el amplio criterio del artículo 175 C, Penal, en la redacción dada por la ley N° 17.060, y en tal caso el deber de abstención consagrado en el art. 220 del C. Penal, podía ser relevado por el juez.

La reserva que el Presidente entendió conveniente establecer, cede ante la comprobación de ilícitos graves, que fueron reconocidos públicamente y recogidos en el informe final. Si la Comisión cumplió una misión de buena voluntad, su actuación dejó de pertenecer al grupo, y aún a la voluntad del Presidente, cuando arribó a resultados que interesan a la investigación y a la causa pública.

Deducidas a fojas 901/901vto y 915, se acordó sentencia interlocutoria en legal forma, designándose su redactor al Sr. Ministro Dr. Ricardo Harriague.

CONSIDERANDO.

I) Tras el análisis detenido de la compleja cuestión incidental planteada, este Cuerpo de Alzada habrá de confirmar, por los fundamentos específicos que se explicitarán, la decisión del Sr. Juez “ a quo” en el sentido de que no procede el levantamiento del secreto administrativo en relación a la actuación de la Comisión para la Paz.

II) La ley N°15.848, (22 de diciembre de 1986), dispuso la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos durante el período de facto por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mando que actuaron durante el período de facto (art. 1°). Excepción hecha, de las causas en que a la fecha de la promulgación de esa ley existiera auto de procesamiento; o que los delitos de hubieran cometidos con el propósito de lograr, para su autor o un tercero, un provecho económico (art. 2°).

Dispuso también, que los jueces intervinientes en las denuncias correspondientes, debían requerir al Poder Ejecutivo que informara si el hecho investigado lo consideraba comprendido o no en el art. 1° de dicha ley, debiendo clausurarse y archivarse los antecedentes judiciales y se le comunicaba al juez que estaba comprendido. Incluso se establecía la suspensión de todas las diligencias presumariales hasta que se recibiera tal comunicación (art. 3°).

También por el art. 4° , estableció la obligación de los jueces de remitir al Poder Ejecutivo testimonio de las denuncias presentadas referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

Y se cometía expresamente al Poder Ejecutivo, disponer de inmediato *“las investigaciones destinadas al esclarecimiento de dichos hechos”*.

A su vez, sería obligación del Poder Ejecutivo (“dará cuenta”) informar a los denunciantes del resultado de estas investigaciones poniendo en su conocimiento la información recabada.

III) De lo que viene de consignarse, resulta de

meridiana claridad que la intención del legislador fue excluir al Poder Judicial de la investigación de los presuntos delitos perpetrados por personal militar, policial, equiparados y asimilados, referentes a sus actuaciones relativas a personas en la situación en que emerge liminarmente acreditado de infolios estuvo la señora Elena Quinteros Almeida. Y, como contrapartida, se adjudicó en exclusividad al Poder Ejecutivo la tarea investigativa destinada al esclarecimiento de los citados hechos, así como todo lo referente a proporcionar la información obtenida a los denunciantes.

Precisamente, en el marco de ese deber de investigación impuesto al Poder Ejecutivo debe inscribirse la creación de la Comisión para la Paz por parte del Sr. Presidente de la República en su Resolución N° 858/2000, del 9 de agosto de 2000, en la medida que –más allá de la ausencia de específica referencia del artículo 4° de la ley N° 15.848-, respondió a la necesidad de “dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones”; a la vez que se procuraba con ello dar cumplimiento a “una obligación ética del Estado”, encarando “una tarea imprescindible para preservar la memoria histórica” de la Nación, así como para “consolidar la pacificación nacional y sellar para siempre la paz entre los uruguayos” (vide: “Informe Final de la Comisión para la Paz” del 10 de abril de 2003, fs. 575).

La citada Resolución Presidencial impuso a la Comisión un plazo determinado para actuar (luego prorrogado por sucesivas Resoluciones Presidenciales), así como el cometido específico de: recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto (art. 1°). Pero así mismo, esa comisión está obligada a guardar la absoluta confidencialidad respecto de las fuentes de información obtenida.

IV) Debe reconocerse que, más allá de las discusiones doctrinarias que en el ámbito del derecho constitucional y administrativo pueda generar la naturaliza jurídica de la Comisión para la Paz creada por la citada Resolución Presidencial n° 858/2000, su funciones asignadas y las actividades desplegadas, lo cierto y concreto es que respecto de la misma no se conocen impugnaciones en la vía administrativa correspondiente; arribando esa Comisión a la conclusión de su tarea con el Informe Final y Anexos obrantes en autos a fs 567/611. De allí que, este Tribunal considere que a los efectos de la dilucidación de la específica cuestión en debate,

aquellos tópicos carecen de la trascendencia que se le adjudican por el Ministerio Público.

V) Precisamente, el requerimiento oportunamente deducido a fs. 839 por la Sra. Fiscal al amparo de lo dispuesto por el art. 165 del Código del Proceso Penal, de que el integrante de la Comisión para la Paz, Dr. Carlos Ramela informara a la sede, pormenorizadamente, sobre la identidad de los civiles y militares que brindaron testimonio ante esa Comisión en el caso de la Sra. Elena Quinteros Almeida, colisiona con el deber impuesto por la Resolución Presidencial a los miembros integrantes de la misma, de estricta reserva, de absoluta confidencialidad respecto de las fuentes de información obtenidas.

Y, siendo que la Comisión para la Paz funcionó siempre en la órbita exclusiva de la Presidencia de la República (Poder Ejecutivo)- al extremo, que será el propio Poder Ejecutivo que por Decreto de fecha 16 de abril de 2003 hizo suyas y aceptó en todos sus términos las conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz, asumiendo que las mismas constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto- (tal como se expresara en la Resolución n° 203 de 30 de abril de 2003, por este Tribunal), y sólo mediante autorizaciones expresas fue anticipando a los familiares del detenido –desaparecido la información correspondiente obtenida; no es posible al Sr. Juez “a quo” relevar al Dr. Carlos Ramela del deber de reserva que le fuera impuesto en tanto integrante de la Comisión de referencia.

Se trata, como quedara establecido **legalmente**, de una información reservada al Poder Ejecutivo, en tanto la situación de la Sra. Elena Quinteros Almeida investigada por la Comisión para la Paz se inscribió en los supuestos prevenidos por los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 15.848; disposición legal que a texto expreso exiliara del conocimiento de la misma al Poder Judicial. Todavía, es la propia ley la que indica a quién deberá el Poder Ejecutivo proporcionar esa información en exclusividad: a los “denunciantes”.

De allí que, en opinión de la Sala {únicamente el Poder Ejecutivo en decisión libérrima es quien puede levantar a los miembros de la Comisión para la Paz el deber de reserva y confidencialidad impuesto; habida cuenta de las necesidades del presente proceso penal seguido a persona exceptuada de la caducidad de la pretensión punitiva del Estado establecida por la ley n°

15.848, a fin de que proporcione la información reclamada por la Sra. Representante del Ministerio Público. Obviamente, la situación procesal contemplada no implica obstáculo para que se avance en la investigación del hecho histórico constituido por la desaparición y muerte de la Sra. Elena Quinteros Almeida, desde otras vertientes probatorias, según las necesidades del presente proceso y, sin más limitaciones que las que puedan provenir de la Constitución y la Ley.

Por los específicos fundamentos expresados que el Tribunal

RESUELVE:

Confírmase la sentencia interlocutoria n° 1696/2004, apelada subsidiariamente.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. José Bonavota Cacciante

Dr. Eduardo N. Borges

Dr. Ricardo Arriague Saccone

Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno.